**GUADALAJARA, JALISCO, 23 VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** para resolver en sentencia definitiva los autos del Juicio Administrativo radicado con número de expediente anotado en la parte superior, promovido por [redacted], **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** en contra del **TESORERÍA MUNICIPAL, DIRECTOR DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, INSPECTOR ADSCRITO A LA MISMA, así como JUEZ MUNICIPAL y SECRETARIO DEL JUZGADO, TODOS DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

**R E S U L T A N D O**

**1**.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 4 cuatro de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, [redacted], en su carácter de Apoderado General de la persona jurídica denominada [redacted], SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, promovió Juicio en Materia Administrativa atento a los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

**2.-** Por acuerdo de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los señalados en el escrito inicial de demanda, consistentes en:

- Orden de Visita de Inspección número 11451, de fecha 6 seis de enero del año 2021 dos mil veintiuno;
- Acta de Inspección folio 11451 de fecha 6 seis de enero del año 2021 dos mil veintiuno;
- Multa derivada de los actos antes mencionados.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su naturaleza lo permitió y requiriendo a las demandadas por los actos reclamados. De lo anterior, se ordenó correr traslado a las enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, apercibidas que de no producir contestación en un término de 10 diez días se tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuados.

**3.-** Con fecha 5 cinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por no contestada la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento de tener por ciertos los hechos que no fueron contestados. Asimismo, al no quedar pruebas pendientes por desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro

del término de 3 tres días formularan por escrito sus alegatos, surtiendo efectos de citación para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

**I**.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia con base en lo dispuesto por el artículo 65 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 1°, 4, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II.-** La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentran acreditados con las constancias que obran a fojas 26 veintiséis a 30 treinta del Expediente en que se actúa, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en los artículos 329, fracciones II y VI y 399 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de este último ordenamiento legal.

**III.-** Toda vez que no se hacen valer causales de improcedencia, y al no advertir de oficio la actualización de alguna, procede analizar la litis planteada por las partes, para lo cual, atento a lo dispuesto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 50/2010, donde prevaleció la Jurisprudencia 2ª./J. 58/2010, visible en la página 830 ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los conceptos expresados por las partes no se transcriben de manera literal, al estimar que con ello no se causa perjuicio a quienes intervienen en el juicio; no obstante, se precisará en la presente resolución los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, contestación y en su caso, la respectiva ampliación, a saber:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo,* ***no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación*** *o, en su caso, los agravios,* ***para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda*** *de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del*

*juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*
*Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."*

**IV.-** Conforme a lo dispuesto por el numeral 72 de la Ley de la Materia, se analizan en primer término las causas de anulación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de los actos, para lo cual, en el sexto concepto de impugnación refiere la parte actora que *no fueron emitidos por autoridad competente, puesto que la orden de visita fue llenada con dos tipos de letra distinta.*

Analizados que fueron los argumentos del actor, ante la falta de contestación de las autoridades, así como los actos reclamados, en especial la Orden de Visita con número de folio 11451, de fecha 6 seis de enero del año 2021 dos mil veintiuno, quien hoy resuelve estima que asiste la razón a la parte actora, en el sentido que dicho acto de autoridad es ilegal, en virtud de que el mismo se emitió con dos tipos de letra distintos, situación que evidencia una clara violación a lo que disponen los artículos 12 fracción I y 15 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, según el criterio Jurisprudencial que se señalara más adelante, tomando en consideración que el hecho de existir espacios en blanco en la orden de visita que nos ocupa y que en éstos se encuentren sobrepuestos los datos personales y específicos en formato pre-elaborado, engendra la presunción legal que éstos fueron llenados posteriormente a la elaboración del resto del documento, hecho que resulta suficiente para establecer que el mandamiento de referencia, no proviene del funcionario facultado para emitirlo, tomando en consideración que de conformidad al numeral 71 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, la orden de visita debe contener diversos requisitos, entre ellos, la descripción minuciosa del objeto de la visita y los funcionarios facultados para llevarla a cabo, los cuales ya deben encontrarse asentados en dicho documento y no como lo señala la autoridad demandada, conforme se van dando los acontecimientos de la visita.

En ese tenor, de la Orden de Visita de Inspección con número de folio 11451, que se impugna, la cual se encuentra agregada a fojas 26 veintiséis de autos, expedida por el Director de Inspección y Vigilancia de Puerto Vallarta, Jalisco, se advierte su elaboración con dos tipos de letra diferentes, desprendiéndose también que en lo que se refiere a los datos esenciales tales como los datos del visitado, el nombre de los servidores públicos o inspectores municipales que en ella se designan para que lleven a cabo la visita, los números

de sus credenciales, la fecha de emisión e inclusive el objeto de la visita, se sobrescribieron notablemente encima el texto del documento, arriba de los espacios en blanco, a diferencia del resto del documento en estudio, violentando con ello las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 16 Constitucional, por cuanto a los requisitos que debe contener el acto de molestia que implica la irrupción al domicilio privado.

El presente criterio, se sustenta en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 45/2001-SS, concluyendo con la Jurisprudencia 2a.J.44/2001, visible en la página 369 trescientos sesenta y nueve, Tomo XIV, octubre de 2001 dos mil uno, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que de conformidad a lo establecido por el artículo 217 de la Ley de Amparo, es obligatoria su observancia, tanto para esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, como para las autoridades administrativas, de ahí que deba aplicarse dicho criterio, aun cuando la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en su normatividad no prevea como requisito u obligación en forma expresa y categórica, que las ordenes de visita que se emitan tengan que llenarse con determinado tipo de letra, si conlleva a que se haga con un solo tipo y no con destinos. La Jurisprudencia en comento, es del siguiente tenor:

> ***"ORDEN DE VISITA EN MATERIA FISCAL. LA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE EL TIPO DE LETRA USADO EN SUS ASPECTOS GENÉRICOS Y EL UTILIZADO EN LOS DATOS ESPECIFICOS RELACIONADOS CON EL VISITADO, PRUEBA LA VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.*** *La orden de visita que dirija al gobernado a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, debe reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38 y 43 del Código Fiscal de la Federación, esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto,* ***resulta inconcuso que el hecho de que en una orden de visita se hayan utilizado tipos de letra notoriamente distintos, uno que corresponde a sus elementos genéricos y otro a los datos específicos relacionados con el contribuyente, revela que no cumple los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el mencionado artículo 16, en cuanto a los requisitos que debe contener aquella****. Lo anterior deriva, por una parte, de que resulta lógico que si la autoridad competente dicta una orden de visita, tanto sus elementos genéricos como los específicos deben estar señalados con el mismo tipo de letra (manuscrita, de máquina de escribir o de computadora) y, por otra, de que tratándose de una garantía individual para el gobernado y siendo perfectamente factible que se cumpla con esto último, debe exigirse su pleno acatamiento y la demostración idónea de ello, y no propiciar que se emitan órdenes de visita que por sus características pudieran proceder, en cuanto a los datos vinculados con el contribuyente y con la visita concreta que deba*

*realizarse, no de la autoridad competente, sino del funcionario ejecutor de la orden pero incompetente para emitirla."*

Por consiguiente, se tiene por probada la ilegalidad del acto impugnado de referencia, por ende, en términos de lo establecido por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana de la Orden de Visita con número de folio 11451, de fecha 6 seis de enero del año 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia de Puerto Vallarta, Jalisco.

Asimismo, por lo que ve al Acta de Inspección folio 11451, de fecha 6 seis de enero del año 2021 dos mil veintiuno y la calificación de la infracción de fecha 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno, emitidas por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Puerto Vallarta, Jalisco, y el Juez Calificador, respectivamente, al resultar consecuencias de la Orden de Visita declarada nula, lo procedente es, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, declarar la nulidad lisa y llana del diverso acto que se precisa, al tener su origen en un acto que ha sido declarado nulo y, por tanto, no puede surtir efecto legal alguno, atento a lo establecido en la Jurisprudencia publicada con número de registro 252103, página 280 doscientos ochenta, Volumen 121-126, Sexta Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:

*"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.* ***Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen****, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."*

En consecuencia, toda vez que la sociedad accionante acreditó haber realizado el pago de la sanción impuesta derivada de dichos actos administrativos, se ordena a la Tesorería Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco la devolución de la cantidad enterada por ese concepto, por el total de $10,000.00 diez mil pesos, moneda nacional, cuyo pago se desprende del Recibo Oficial folio 24529 de fecha 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas 30 treinta del Sumario.

Por todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74, fracción II, 75, fracción II y 76 segundo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se resuelve la presente controversia a través de los siguientes puntos;

**R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia

**SEGUNDO.-** Se declara la nulidad lisa y llana de los actos reclamados, consistentes en la Orden de Visita con número de folio 11451, de fecha 6 seis de enero del año 2021 dos mil veintiuno, emitida por el Director de Inspección y Vigilancia de Puerto Vallarta, Jalisco, así como el Acta de Inspección folio 11451, de fecha 6 seis de enero del año 2021 dos mil veintiuno y la multa impuesta de fecha 13 trece de enero del año 2021 dos mil veintiuno, emitidas por el Inspector adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia de Puerto Vallarta, Jalisco, y el Juez Calificador, respectivamente, al emitirse en contravención a las normas legales aplicables, por lo que se ordena a la Tesorería Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco la devolución de la cantidad enterada por ese concepto, por el total de $10,000.00 diez mil pesos, moneda nacional, cuyo pago se desprende del Recibo Oficial folio 24529 de fecha 14 catorce de enero del año 2021 dos mil veintiuno.

En virtud de que la presente sentencia se dicta dentro del término de Ley con fundamento en lo establecido en el numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa, con la publicación que de ésta se haga en el Boletín Electrónico de éste Órgano Jurisdiccional publicado en la página electrónica www.tjajal.org con fundamento en los artículos 12 y 13 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedan debida y legalmente enteradas las partes del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió y firma el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, Magistrado Laurentino López Villaseñor, actuando ante la Secretario Patricia Ontiveros Cortés, que autoriza y da fe. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**LAURENTINO LÓPEZ VILLASEÑOR**

**SECRETARIO**

**PATRICIA ONTIVEROS CORTÉS**

LLV/POC/mavc

La Segunda Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamentos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -